

**TEMA N° 01**  
**SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE DIVORCIO**

**I. PREGUNTAS DEBATIDAS**

1. El cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito de la causal, ¿se trata de un requisito de admisibilidad o procedencia de la demanda?
2. La indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil ¿qué daños son los contemplados por la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil?
3. ¿La indemnización por daño moral regulada por el artículo 351 del Código Civil es excluyente o puede ser concurrente a la establecida por el artículo 345-A del Código Civil?
4. ¿La indemnización prevista por el artículo 345-A debe ser dispuesta de oficio o a pedido de parte, vía reconvención?

**II. CONCLUSIONES DEL PLENO**

1. El cumplimiento de la obligación alimentaria constituye un requisito de procedencia de la demanda de separación de hecho como causal de divorcio.
2. El artículo 345-A del Código Civil, al consignar en términos generales la indemnización por daños, incorpora tanto el daño a la persona, en sus diversas modalidades, tales como el daño moral, daño al proyecto de vida, daño psicológico y daño a la integridad física, así como también los daños de carácter patrimonial.
3. La indemnización regulada por el artículo 351 del Código Civil es excluyente con relación a la establecida por el artículo 345-A del Código Civil, al encontrarse inscritas en dos sistemas de divorcio diferentes como son el divorcio sanción en el primer caso y el divorcio remedio en el segundo caso, reconociendo que se trata de una postura híbrida del legislador de la Ley 27495.
4. Que la indemnización prevista por el artículo 345-A sea otorgada sólo a petición de parte, esto es, si es que se postula en la demanda, en la contestación o en la reconvención y está acreditado el daño.

**TEMA N° 02**  
**ALIMENTOS**

**I. PREGUNTAS DEBATIDAS**

1. En los procesos de Alimentos, ¿puede el juez, considerando las pautas del nuevo trámite procedimental ordenarle al demandado que la elección de la entidad bancaria o financiera en la que efectuara el depósito de las pensiones alimenticias, tenga una sucursal en el lugar del domicilio de la parte accionante?

2. En cuanto al formato de la demanda alimenticia aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ¿cuáles son las modificaciones que deben efectuarse para que ésta cumpla su finalidad?
3. En los procesos de Alimentos, si el padre que no ha reconocido a un menor declara su filiación, y por ende el juez envía de oficio la inscripción de la filiación, ¿qué trámite procedimental le correspondería a la pretensión del reconocimiento judicial?

## II. CONCLUSIONES DEL PLENO

1. En los procesos de Alimentos, el Juez – considerando las pautas del nuevo trámite procedimental – puede ordenarle al demandado que elija la entidad bancaria o financiera en que se efectuara el depósito de las pensiones alimenticias, siempre que tenga una sucursal en el lugar del domicilio de la parte accionante.
2. No se va a votar respecto a la pregunta sobre cuáles deberían ser las modificaciones que deben efectuarse al formato de la demanda alimenticia aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, quedando las conclusiones expuestas como un comentario de cada uno de los grupos.
3. La Ley 28439 que simplifica el trámite de alimentos establece que en caso se tenga por reconocido al hijo, se envía la copia del acta inicial a la Municipalidad correspondiente, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida del menor, por lo que ya no es necesario ningún trámite procedimental adicional, pues se ha logrado el propósito a favor del niño o adolescente de establecer aparejada a la pensión de alimentos, la filiación.

## TEMA N° 03 FILIACIÓN

### I. PREGUNTAS DEBATIDAS

1. El contenido de la resolución admisorio y su notificación al demandado: ¿La resolución admisorio es un mandato declarativo de paternidad o es un mandato de intimación a la acusación de la prueba biológica de ADN?
2. El contenido de la resolución admisorio y su notificación al demandado: ¿Para satisfacer el requisito de emplazamiento válido, es necesario que se acredite documentalmente la dirección domiciliaria del demandado?
3. El costo de la prueba y el auxilio judicial: ¿Puede el juez disponer que el demandado asuma el costo de la prueba de ADN, si la parte accionante obtiene auxilio judicial?

### II. CONCLUSIONES DEL PLENO

1. La resolución admisorio de la demanda de Filiación es un mandato declarativo de paternidad, pues conforme a lo dispuesto por la última

parte del artículo primero de la Ley 28457, sólo la oposición fundada en la prueba de ADN puede dejarlo sin efecto, tal es así que los artículos 1° y 4° de la misma Ley señalan que el mandato se convierte en definitivo en caso de no haber oposición o de haber sido declarada ésta infundada.

2. No es necesario que se acredite documentalmente la dirección domiciliaria del demandado, porque debe tenerse presente que la legislación no prevé tal exigencia, ya que ello implicaría una limitación a la tutela judicial efectiva; no obstante, el juez durante la tramitación del proceso puede disponer las medidas conducentes a garantizar el emplazamiento, tales como: solicitar informe a RENIEC, Migraciones e INPE y realizar habilitaciones de día y hora para la notificación personal.
3. Debe invertirse la carga de la prueba y que el costo de la prueba de ADN sea asumido por el demandado, ya que como lo demuestra la realidad social y la experiencia judicial, la gran mayoría de los casos encuentra solidez en los argumentos de los demandantes, en efecto, se trata de hijos que no han sido reconocidos, y por lo tanto corresponde asumir este costo.

## **TEMA N° 04 VIOLENCIA FAMILIAR**

### **I. PREGUNTAS DEBATIDAS**

1. ¿Puede el juez que conoce de un proceso de Violencia Familiar dictar una medida de protección inmediata sin los formalismos establecidos en el Código Procesal Civil para la procedencia de las medidas cautelares?
2. ¿Cree que la denominación que se da en la ley 26260 como medida cautelar o medida de protección a la vez (artículos 11, 21.a, 23, 24) resulta indistinta al momento de la adopción de la misma?
3. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la medida cautelar en materia de Violencia Familiar? ¿Cuál es la diferencia con una medida cautelar en lo civil?
4. Considera Ud. que las medidas cautelares contemplados en la Ley de Violencia Familiar, pueden quedar desprovistas de formalismos, estando a los alcances del artículo 3 inciso d) de la Ley 26260, que señala que la necesidad de establecer los mecanismos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, mediante procedimientos caracterizados por el mínimo de formalismo? ¿Cabría inaplicar los artículos que se opongan al mencionado artículo en aras de la adecuada protección de las víctimas de violencia familiar?
5. ¿Las medidas de protección contempladas en la Ley contra la Violencia Familiar, pueden ser aplicadas por el juez que conoce de un hecho de violencia familiar en cualquier proceso? ¿cree Ud. que es posible dictar una medida de protección en este caso, o provee al pedido que haga valer su derecho en la vía correspondiente? ¿si su respuesta es afirmativa, que tipo de medida adoptaría? ¿cuál sería su sustento legal?

## II. CONCLUSIONES DEL PLENO

1. El Juez que conoce de un proceso de Violencia Familiar puede dictar una medida de protección inmediata sin los formalismos establecidos en el Código Procesal Civil para la procedencia de las medidas cautelares, ya que el propio Código Procesal Civil prevé en el artículo 677 el deber del Juez de adoptar las medidas necesarias para el cese de los actos lesivos de violencia física o psicológica como también autoriza el artículo 683 del mismo Código, a adoptar medidas cautelares de oficio en el proceso sobre interdicción civil y de ahí se infiere que este deber obliga al juez a verificar únicamente el cumplimiento de los requisitos de fondo de la medida cautelar a que se refiere el artículo 611 del Código Procesal Civil, no siendo exigible a la parte que cumpla los requisitos del artículo 610 del mismo Código.
2. Por rigor conceptual, ambos tipos de medidas (cautelar y de protección previstos en los artículos 11, 21.a, 23, 24 de la Ley 26260) debieran denominarse medidas cautelares y que como hemos visto el artículo 677 del Código Procesal Civil comprende dentro de las medidas cautelares temporales sobre el fondo las llamadas medidas de protección, sin embargo la denominación indistinta que se adopte no crea diferencia alguna en cuanto a su posibilidad de adopción y ejecución.
3. Si bien la medida cautelar en Violencia Familiar tiene particularidades, las que están previstas en la propia Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, como son la utilización del mínimo de formalismos, la función tuitiva del juzgador frente a un hecho de violencia familiar, la protección de la integridad física y psicológica de la persona humana, comparten en rigor la misma naturaleza jurídica de las medidas cautelares civiles puesto que se persigue el aseguramiento de la resolución final que se dicta en el proceso, siendo provisional, instrumental y variable, conforme lo dispone el artículo 612 del Código Procesal Civil.
4. El Juez para expedir una medida cautelar antes o durante un proceso de violencia familiar debe considerar: la fundamentación fáctica y prueba anexa que le permita evaluar la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (requisitos generales de fondo, establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil), para dictar la medida de protección o medida cautelar, pudiendo prescindir de aquellos requerimientos formales que, eventualmente, constituyan una barrera a la tutela urgente que ameritan esas medidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 inciso d) de la Ley de Violencia Familiar, concordante con el artículo 23 del mismo cuerpo legal.
5. Las medidas de protección contempladas en la Ley contra la Violencia Familiar no pueden ser aplicadas por el juez que conoce de un hecho de violencia familiar en cualquier proceso, sino únicamente en un proceso de Violencia Familiar.

**TEMA N° 05**  
**RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES**

**I. PREGUNTAS DEBATIDAS**

1. El señor Armando es ciudadano peruano. Su cónyuge la señora Rosa es ciudadana mexicana. Sus hijos A y B tienen seis y siete años de edad respectivamente. La familia estableció su hogar en el Perú, donde nacieron los niños.

En el año 2002, los niños viajaron con la señora Rosa a México a visitar a su familia. El señor Armando otorgó el permiso notarial para un viaje de tres meses. Pasado el tiempo fijado, el padre viajó a México y después de una discusión marital, trasladó a los dos niños a Perú sin la autorización de la madre; al poco tiempo fue detenido por el delito de secuestro e internado en el centro penitenciario.

Los niños han permanecido al cuidado de los tíos por la línea paterna, mudándose de una casa a otra, no han cursado estudios escolares regulares, y en el presente año no han sido matriculados en un colegio. Ha transcurrido un año y medio de permanencia en el Perú.

La señora Rosa pide la restitución internacional de sus hijos a través de la autoridad central mexicana.

El señor Armando sostiene que el viaje de sus hijos fue legítimo, al concluir el periodo de vacaciones proyectado; sin embargo, debido a su condición procesal de detenido, autoriza el viaje de los niños a México para que estén al cuidado de su madre.

- a) ¿Cuál de los países debe ser considerado el de residencia habitual de los niños?
  - b) En el presente caso, ¿se ha configurado el supuesto de traslado indebido de los niños hacía el Perú?
  - c) ¿Debe declararse fundada la demanda en atención al allanamiento del padre, y como aseguraría Ud. el derecho del padre a un Régimen de Visitas?
2. La señora Haydee es ciudadana peruana y viajó a Chile para trabajar. Allí conoció al señor Ariosto, ciudadano chileno con quien inició una relación de convivencia, producto de lo cual nació una niña. Cuando su hija tuvo más de un año los padres se separaron y algunos meses después celebraron una conciliación ante el Juez de Familia de Santiago de Chile sobre la tenencia para la madre, alimentos, régimen de visitas, autorizando al padre el viaje de la niña al Perú por tres meses.
- La señora Haydee viajó al Perú y vencido el término de viaje comunicó al señor Ariosto que no podría regresar a Chile porque la niña se había enfermado y requería de tratamiento, pasaron varios meses y no se produjo en retorno.
- El señor Ariosto acude a la autoridad central chilena solicitando la restitución internacional de la niña; la autoridad central califica la solicitud, la admite y traslada a la autoridad central peruana, la que agotada la etapa de solución amistosa, demanda ante el juzgado

competente del Perú, ingresando la demanda antes de un año del vencimiento del permiso de viaje.

- a) ¿Cuál de los países debe ser considerado el de residencia habitual de la niña?
- b) En el presente caso, ¿se ha configurado el supuesto de traslado indebido de los niños hacia el Perú?
- c) Ud. es el Juez de la causa, ¿cómo resolvería el caso?

## II. CONCLUSIONES DEL PLENO

El Pleno acordó por unanimidad no proceder a la votación respecto a las preguntas formuladas en el presente tema, disponiéndose la lectura de las respuestas arribadas por los grupos de trabajo correspondientes, sólo para efectos informativos.